

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SU-JDC-073/2010**

ACTOR: **MIGUEL ÁNGEL TORRES
ROSALES.**

AUTORIDADES RESPONSABLES:
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS, COMISIÓN COORDINADORA
ESTATAL DE LA COALICIÓN “ZACATECAS
NOS UNE”, Y LA COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

MAGISTRADO PONENTE: **MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA**

SECRETARIO: **ADRIÁN HERNÁNDEZ
PINEDO.**

Guadalupe, Zacatecas, a treinta y uno de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de identificación **SU-JDC-073/2010**, interpuesto por Miguel Ángel Torres Rosales, en contra de la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentados ante ese órgano colegiado, así como los registros presentados por la Coalición “Zacatecas nos une” al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en particular el respectivo al Distrito X, con sede en Villanueva, Zacatecas; y finalmente, la omisión para resolver el Recurso de Inconformidad

INC/ZAC/352/2010, por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en el sumario, se deducen los antecedentes que enseguida se detallan:

1. Convocatoria para el proceso de selección interno de candidatos a Diputados y Diputadas locales en el estado de Zacatecas. En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil nueve tuvo verificativo el Quinto Pleno Ordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en que se emitió la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR O GOBERNADORA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES; SÍNDICAS Y SINDICOS; REGIDORAS Y REGIDORES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS”, la que fue publicada en fecha veinticuatro del mismo mes y año.

2. Registro de planillas. En fecha cuatro de febrero del año dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió acuerdo ACU-CNE-145-2010, mediante el cual se otorgó registro como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral X, con cabecera en el municipio de Villanueva, Zacatecas, en la que figura el actor.

3. Ubicación e Integración de casillas. siendo las trece horas del día cinco de marzo del año dos mil diez, fue publicado el acuerdo ACU-CNE-244-2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relativo al número, ubicación e integración de las casillas para el proceso electoral interno en el Estado de Zacatecas, particularmente el correspondiente al Distrito Electoral X.

4. Jornada Electoral. En fecha siete de marzo del año dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, para designar, entre otros cargos, a los candidatos para participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el aludido distrito electoral.

5. Compuo de la elección. En fecha once de marzo del dos mil diez, la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, emitió el acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal relativa a la elección de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, de los ayuntamientos del estado de Zacatecas.

6. Recurso de Inconformidad. En fecha 15 de marzo del año dos mil diez, el hoy actor interpuso Recurso de Inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al cual se le asignó la clave de identificación INC/ZAC/352/2010, por los actos realizados de la Comisión Nacional Electoral.

7.- Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado. En fecha veinticuatro de abril del año dos mil diez, fue publicado

el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el suplemento al número 33 tomo CXX, relativo a las planillas registradas para las elecciones de los candidatos que contendrán para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, del Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2010.

8.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-116/2010. En fecha diecisiete de abril del año dos mil diez, el actor interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como autoridad responsable, el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con clave de identificación SM-JDC-116/2010, y que fue resuelto el día doce de mayo del mismo año por la citada autoridad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Interposición de medio de impugnación. El veintiocho de abril del año en curso, Miguel Ángel Torres Rosales, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dieciséis de abril del año en curso, así como los registros presentados al Consejo General precitado por parte de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Zacatecas nos Une", en particular, del distrito electoral X, con sede en Villanueva, Zacatecas y finalmente en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido

de la Revolución Democrática, para que resuelva el Recurso de Inconformidad INC/ZAC/352/2010.

III. Trámite y sustanciación.

1. Aviso del juicio y trámite. El día siguiente, la autoridad electoral local responsable, en cumplimiento a lo establecido por los numerales 32, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, procedió al trámite del presente medio de impugnación; dio aviso de su interposición a este Tribunal y lo publicó durante setenta y dos horas.

2. Remisión de constancias de trámite. Posteriormente, a través de escrito, con data cuatro de mayo de dos mil diez, el órgano administrativo electoral remitió la demanda de mérito junto con el informe circunstanciado y sus anexos.

3. Turno a ponencia. En fecha cuatro de mayo del año dos mil diez, mediante acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SU-JDC-073/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación cumplimentada, a través de oficio número SGA-212/2010.

4. Informe Circunstanciado. En misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33, párrafos segundo y tercero, de la ley adjetiva de la materia.

Esta autoridad no pasa por alto, que el actor en su escrito de demanda señala como autoridades responsables también a la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Zacatecas nos une" y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que fueron requeridas en fecha trece de mayo del año dos mil diez, para que en términos de lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, remitieran su informe circunstanciado, dando cumplimiento la primera de las nombradas en fecha diecisiete de mayo del mismo año, mientras que la segunda fue requerida de nueva cuenta en fecha diecinueve de mayo del mismo año, dando cumplimiento en fecha veinticuatro del mismo mes y año.

5. Radicación. Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, se dictó auto de radicación dentro del presente juicio; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en esta ciudad capital, ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello con independencia de que el promovente en su escrito de impugnación lo haya dirigido erróneamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que la responsable advierte que el órgano competente para dictar sentencia es esta Sala Uniinstancial, remitió de forma correcta el mismo, por lo que con la finalidad de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la

justicia y no violentar lo mandatado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de un acceso a la justicia de forma expedita, este órgano jurisdiccional se declara competente para resolver el presente medio de impugnación.

Tal aclaración, se sustenta en el criterio aplicado en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4º, fracción II, 76, párrafo p rimero, 77, 78, fracción III, 79, párrafo primero, 83, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 5º, fracción V, 7º, párrafo primero, 8º, párrafo primer o, 46 bis 46

¹ Tesis S3ELJ04/99, consultable en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Volumen Jurisprudencia, , páginas182-183.

ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

La normatividad señalada en el párrafo que antecede, es aplicable al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que el enjuiciante lo hace valer, por considerar ilegal la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, por lo que hace al Distrito Electoral X, con sede en Villanueva, Zacatecas, así como el registro presentado ante el citado Consejo General por la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Zacatecas nos une" respecto del mencionado Distrito Electoral, y finalmente, la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el Recurso de Inconformidad identificado con clave INC/ZAC/352/2010.

SEGUNDO.- *Improcedencia.* Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 35, fracción II, inciso a), de la ley procesal electoral en el estado, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 14, de la legislación en cita, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que sólo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico nacional sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles para el estado de derecho.

Del análisis de los autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por el actor, no serán materia de estudio, ya que en el medio de impugnación promovido por Miguel Ángel Torres Rosales se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia obtenida en el artículo 14, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, bajo las siguientes consideraciones:

En el artículo 14, párrafo primero, del mismo ordenamiento se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

“[...]”

ARTÍCULO 14.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

[...]"

El artículo 15, párrafo 1, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, establece como causal de sobreseimiento, que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de resolución o sentencia.

"[...]

ARTICULO 15.

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

I...

II....

III. La autoridad o órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y

[...]"

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Sirve como referencia para el criterio aplicado, lo sustentado en la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de abril del año dos mil diez, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave *SUP-JDC-79/2010*, mediante el que

se desecho de plano el precitado juicio al haber quedado sin materia antes de la admisión de la demanda.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, lo que en el caso acontece, pues en fecha diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución dentro del recurso de inconformidad instaurado por el actor, identificado con clave INC/ZAC/352/2010 .

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior cuyo rubro es:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución

impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."²

² Tesis S3ELJ34/2002, consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y

En ese tenor, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al recurso de inconformidad intentado por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad identificado con el expediente INC/ZAC/352/2010, en el que el ahora actor impugnó de forma expresa, el procedimiento de selección interno de candidatos a diputados locales en el distrito electoral X, con cabecera en Villanueva, Zacatecas, solicitando se declarará la nulidad de las casillas impugnadas así como la nulidad de la elección en el mencionado distrito, además de que se revoquen los resultados del acta de la sesión estatal de cómputo en lo referente al mismo distrito electoral y los resultados de dicho computo, y se declare la inelegibilidad de Elizabeth Livier Sandoval Martínez.

Se duele además de las omisiones por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de vigilar las actividades de la Coalición "Zacatecas nos une", para que se cumpliera el Convenio de la Coalición aprobado por ese órgano electoral, relativa a la obligación de cumplir con los procedimientos establecidos para la selección de candidatos, así como la falta de fundamentación y motivación en su resolución.

De lo que se desprende que el actor no solo controvertía en el Recurso de Inconformidad los resultados del proceso de selección interna de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución

Democrática en el aludido distrito electoral, sino que controvierte además el resultado mismo, denunciando también la inelegibilidad de Elizabeth Livier Sandoval Martínez, quien encabezara la fórmula triunfadora en el citado proceso de selección interna.

Sin embargo, al advertir Miguel Ángel Torres Rosales la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a resolver el citado Recurso de Inconformidad, en fecha diecisiete de abril del año dos mil diez interpuso ante esa Comisión juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció por considerar que era debidamente competente la segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, registrándolo bajo el número de identificación SM-JDC-116/2010, el que fuera resuelto en fecha doce de mayo del año dos mil diez, en el que resolvió:

“[...]

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que hace a la controversia planteada por Miguel Ángel Torres Rosales, consistente en presuntas irregularidades acaecidas dentro del procedimiento interno de selección de la fórmula de candidatos a diputados locales, por el 10 distrito electoral en el Estado de Zacatecas, en el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la Comisión nacional de Garantías de aludido instituto político, para que en un término de tres días siguientes a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/ZAC/352/2010, interpuesto por el hoy actor para controvertir las referidas irregularidades.

TERCERO.- Se **ordena** al referido órgano partidista para que una vez cumplimentado el resolutivo que antecede, informe respecto de ello a esta Sala Regional en un término de veinticuatro horas.

CUARTO.- Se **apercibe** a la Comisión responsable, para que en lo sucesivo, cumpla con los plazos establecidos en su normatividad interna para la sustanciación y resolución de los recursos que conforme a la misma deba conocer.

[...]"

Documento que anexó la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en su informe circunstanciado, mismo que es consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la dirección de página web www.te.gob.mx.

Es por ello, que esta Sala Uniinstancial estima que se actualiza la causal de desechamiento, en virtud de que, como se desprende del informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y de las constancias de autos, la pretensión del recurrente ha sido satisfecha.

Puesto que, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió resolución dentro del recurso de inconformidad INC/ZAC/352/2010, prueba, que se aprecia como documental privada, toda vez que no obstante estar certificada por el Secretario de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se pondera que dicha persona no se encuentra de fe pública, sin embargo, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que no existe

probanza en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos contenidos en el referido documento, que además se encuentra adminiculado con la copia que se anexa de la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave SM-JDC-116/2010, cuya existencia se tiene como un hecho notorio en virtud de encontrarse publicado en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se ordena la emisión de la citada resolución por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/ZAC/352/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y a que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, desde la óptica de quienes resuelven, ambas pruebas se encuentran estrechamente vinculadas, toda vez que la primera contiene el mandato expreso para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emita la resolución correspondiente en el recurso de inconformidad citado, en el término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que la sentencia dictada por la instancia federal, fuera notificada, por lo que no obstante, que en autos no obra la cédula de notificación respectiva, en atención a que la citada sentencia fue aprobada el doce de mayo de dos mil diez, resulta congruente deducir que la resolución pronunciada por la Comisión de referencia, fue en acato a dicho mandato jurisdiccional, toda vez que en la copia de ésta, anexada al

informe circunstanciado que rinde a esta autoridad jurisdiccional estatal, se observa que ocurrió en fecha diecisiete de mayo del año en curso, lo que garantiza, que en efecto, dicha Comisión dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, pues tales pruebas se robustecen con la copia fotostática de la guía de depósito en la que se tiene como remitente a la Comisión en alusión y como destinatario a la Sala Regional precitada.

Sirve como orientación, el criterio aplicado en la tesis cuyo rubro y texto son:

SANA CRITICA. SU CONCEPTO. Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de los procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.³

De igual forma, el criterio de rubro y texto siguientes:

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la

³ Tesis 1.4°C.J/22, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de agosto del 2006, Tomo XXIV, páginas 2095.

experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.⁴

Asimismo, se observa que en la Resolución de la Comisión en comento, se consideraron fundados en parte los agravios vertidos por Miguel Ángel Torres Rosales, declarando la nulidad de las casillas ZAC-44-10-59 y ZAC-55-10-53, modificándose con ello el computo de la elección y declarando infundada la solicitud de ser declarada inelegible Elizabeth Livier Sandoval Martínez, integrante de la fórmula 94 de la elección de Diputados por el principio de mayoría

⁴ Tesis 1.3°C.714C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de enero del 2009, Tomo XXIX, páginas 2823.

relativa del Distrito Electoral 10, con cabecera en Villanueva, Zacatecas, tal y como se desprende de sus resolutivos:

“[...]

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos **VIII** de la presente resolución se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad promovido por **MIGUEL ÁNGEL TORRES ROSALES Y ELEAZAR ROMERO FERNANDEZ**, bajo el expediente INC/ZAC/352/2010, quienes promueven en su carácter de Precandidatos Propietarios por la formulas 109 y 2 respectivamente, a Diputados Locales por el Distrito Electoral 10 con cabecera n el municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en los considerandos **VIII**, se declara la nulidad de las casillas **ZAC-44-10-59 y ZAC-55-10-53**, y en consecuencia se modifica el cómputo de la elección materia de la presente resolución.

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando **IX** de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la solicitud de ser determinada la inelegible a la C. **ELIZABETH LIVIER SANDOVLA MARTÍNEZ**, integrante de la fórmula 94 de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa. Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por ambos principios, del Estado de Zacatecas; particularmente de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 10 del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Por las razones contenidas en el considerando **VIII** de la presente resolución, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES DEL DISTRITO 10 CON CABECERA EN VILLANUEVA ZACATECAS.

[...]”

De lo anterior, claramente se puede advertir que, los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda del presente juicio, concretamente los señalados del punto uno al seis, en los que solicita se conozca de las presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso intrapartidista de elección de candidatos a diputados locales por el distrito electoral X, con

sede en Villanueva, Zacatecas, además de la solicitud de declarar la inelegibilidad de Elizabeth Livier Sandoval Martínez, han sido motivo de estudio en la resolución emitida por la citada Comisión, dentro del Recurso de Inconformidad INC/ZAC/352/2010.

Por lo que respecta a lo manifestado en contra de la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Zacatecas nos une", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, por cuanto hace a los registros presentados al Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas, en particular el Distrito Electoral X, es de notarse que no obstante señalarla como autoridad responsable del libelo de marras no se desprende mayores manifestaciones que las que realiza al señalarla como responsable por el registro presentado ante el órgano administrativo electoral, por lo que el señalamiento no constituye por sí mismo un agravio, sino la identificación del acto reclamado.

Ahora bien, por lo que respecta a lo alegado por el actor en su escrito recursal, concretamente en los apartados séptimo y octavo de su escrito de agravios, con los que pretende combatir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, RCG-IEEZ-009/IV/2010, de fecha dieciséis de abril del año dos mil diez, señala en el primero, que han sido violentados sus derechos político-electorales del ciudadano por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el registro de ELIZABETH LIVIER SANDOVAL MARTÍNEZ, y RAQUEL RAYGOZA SANCHEZ, como candidatas a Diputados de mayoría relativa por el Distrito Electoral número X, correspondiente a Villanueva, Zacatecas; registro que es violatorio de los artículos 47 fracción I y VI, de la Ley Electoral en el Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 121,

del reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, y con base VI, fracción k, puesto que la responsable omitió vigilar las actividades de la Coalición “Zacatecas nos une”, para que se cumpliera el Convenio de la Coalición aprobado por el Instituto Electoral del Estado, y en la Ley Electoral, relativa a la obligación de cumplir con los procedimientos establecidos para la selección de candidatos, además de lo establecido artículo 38 inciso a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que, en el punto octavo el actor expone, que le causa agravio la resolución RCG-IEEZ- 009/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cuanto hace a la aprobación de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito número X, de Villanueva, Zacatecas, que corresponde a la Coalición “Zacatecas nos une”, puesto que violenta los principios de certeza, objetividad y legalidad por la falta de fundamentación y motivación, afectando su derechos político-electorales de ser votado, además en su vertiente de afiliación, al no contemplar el recurso de inconformidad marcado con el expediente INC/ZAC/352/2010, ya que la responsable omitió vigilar las actividades de la Coalición “Zacatecas nos une” respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio y la Ley Electoral.

De lo manifestado en los dos agravios anteriores tenemos que, los mismo se encuentran estrechamente vinculados y relacionados con los que hizo valer el actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ya que se duele en esencia de las irregularidades que a su consideración fueron realizadas dentro del proceso de selección interna de candidatos, en el que resultó electa Elizabeth Livier Sandoval Martínez, los

cuales según el actor se encontraba obligado a vigilar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, además de que reprocha a la autoridad administrativa local la falta de fundamentación y motivación de la resolución mediante la cual se aprueba la candidatura a diputada por el principio de mayoría relativa de la precitada para el distrito electoral 10, con cabecera en Villanueva, Zacatecas, pues en su concepto se han violentado los principios de certeza, objetividad y legalidad, al emitir su resolución sin que se haya resuelto el recurso de inconformidad marcado con el número de clave INC/ZAC/352/2010, interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías.

Si bien es cierto, dicha resolución tiene efectos permanentes, por lo que en su caso, no se puede hablar de que ha quedado sin materia, también es verdad, que el análisis de los agravios que manifiesta el actor se le causan con su emisión, no conduciría a ningún fin práctico, en tanto que al existir una resolución por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se confirmó la procedencia del registro de la candidata Elizabeth Livier Sandoval Martínez, y que al tratarse de un acto intrapartidista el órgano administrativo electoral no ésta en posibilidades de realizar por sí mismo una modificación al registro que la Coalición "Zacatecas nos une" presentó ante esa autoridad, por lo que, toda vez que como se desprende de la resolución remitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, como anexo a su informe circunstanciado, el actor del presente juicio no obtuvo la pretensión primigenia a través de la vía impugnativa que hizo valer ante el órgano partidista, que en el caso específico, consistía en:

- Que se declara la nulidad de las casillas impugnadas, y a su vez la nulidad de la elección en el distrito 10 (sic).
- La revocación del resultado del acta de sesión estatal de computo en lo referente al distrito 10 (sic), y los resultados de dicho computo, declarándose la inelegibilidad de la C. Elizabeth Livier Sandoval Martínez.
- Ser registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado local por el distrito 10 (sic) en el Estado de Zacatecas.

Consecuentemente, el que se entrase al fondo del estudio de los agravios que invoca en contra de la resolución del órgano administrativo electoral en nada variaría su situación, pues material y jurídicamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no ésta en posibilidades de ir en contra de un acto intrapartidario, ya que ello implicaría un exceso en sus facultades.

Lo anterior sin omitir señalar que el órgano administrativo electoral, no ésta en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación solo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, la cual no ha sido ordenada por la autoridad competente para ello.

Sirve de referencia el siguiente criterio:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.—Los preceptos de las constituciones, tanto de la República como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en

la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.⁵

Por lo que, una vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha resuelto el recurso de inconformidad INC/ZAC/352/2010, ha dejado de existir la omisión hecha valer por el actor, resolución en la que ya han sido motivo de estudio y análisis los argumentos centrales con los que la actora pretende revertir el fallo de la Autoridad Administrativa Electoral Local, es evidente que el medio de impugnación que ahora se resuelve ha quedado sin materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Uniinstancial considera que el presente medio de impugnación **debe desecharse de plano por notoriamente improcedente**, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, en relación de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 42, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 5, 8, 11, 14, 15, 31, 36, 37, 38, 46 Bis y 46 Ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado; se

RESUELVE

⁵ Tesis S3EL001/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 875-876.

UNICO. Se **DESECHA DE PLANO** por notoriamente improcedente, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por **Miguel Ángel Torres Rosales**, en los términos del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañando de copia certificada del presente fallo; y, **por estrados,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, fracción II, 28, 39, fracciones I y II, 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión pública del día treinta y uno de mayo de dos mil diez, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez, Edgar López Pérez y Manuel de Jesús Briseño Casanova, siendo ponente el último de los nombrados, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSE GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**